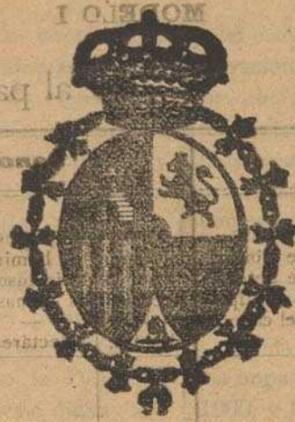


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Julio)

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

(Continuación.)

SECCIÓN SEGUNDA

De la circulación de los minerales

Art. 70. Los minerales cuya explotación esté sujeta á la contribución del 3 por 100 del producto bruto no podrán circular fuera de los límites de la mina ó coto minero de que se hayan extraído, sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Art. 71. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales que, ajustado al modelo IV de este Reglamento, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis á los interesados, por las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

La Fábrica remitirá á las Administra-

ciones de Contribuciones, en virtud de orden de la Dirección general, los formularios de guías, numerados correlativamente y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

Las Administraciones de Contribuciones llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones á las empresas autorizadas.

Art. 72. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, á saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el artículo 73, en el establecimiento minero ó fabril ó en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará á la expedición, y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la salida del mineral, á la Administración de Contribuciones de la provincia y á la Inspección técnica regional de la tributación minera, respectivamente.

Art. 73. Las Administraciones de Contribuciones solamente entregarán formularios de guías á los mineros ó empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, y á las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse á ninguna entidad nuevos cuadernos de guías mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados al menos la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

Art. 74. Solamente tendrán valor las

guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica ó depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritas por firma registrada á este efecto en la Administración.

Art. 75. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados, de las Administraciones de Contribuciones. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica ó depósito á que se destinen; la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia á la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificantes los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos á la Administración todos los talones que precedan á los justificantes referidos en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones acordarán, en su caso, la concesión de los formularios solicitados, y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Contribuciones, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

Toda entidad propietaria de una concesión minera, y en su caso, la empresa explotadora de la mina, estará obligada á comunicar de oficio á la Administración,

el cese del negocio de explotación, dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar, y los talones de las utilizadas.

Art. 76. Las Administraciones de Contribuciones abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito, se llevará una cuenta ajustada al modelo V, en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento, y como data, los talones de guías devueltos por el mismo á la Administración.

Art. 77. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las recuas y los carros en convoy se considerarán á este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías ó carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías ó carros que conducen la expedición.

Asimismo, se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquiera otro medio de transporte de movimiento constante, de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas en este caso tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

MODELO I

Administración de Contribuciones de la provincia de

Padrón de las concesiones mineras sujetas al pago de canon al Estado en el ejercicio de 19.....

Número de orden.	Concesión minera			Canon			NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	ANOTACIONES MARGINALES
	Número del expediente.	MUNICIPIO EN QUE RADICA LA MINA	NOMBRE DE LA MINA	CLASE de mineral que determina el tipo del canon.	TIPO del canon por hectárea	SUPERFICIE de la mina, incluso las demasías.		
					Pesetas.	Hectárea.	Pesetas.	

Art. 78. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada á la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y, tratándose de substancias metálicas que se expidan de lavadero, fábrica ó depósito, su ley; el medio ó medios de transporte, y la aplicación del mineral en el punto de destino, á saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Art. 79. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada á un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado ó después de sufrir alguna transformación, y el de las correspondientes á minerales destinados á ser consumidos ó beneficiados en fábricas ó establecimientos industriales del Reino, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados á presentarlos, dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Contribuciones de la provincia. La relación se concretará á expresar la mina, fábrica, lavadero ó depósito expedidores y el número del formulario de la guía.

Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes á los minerales que se exporten al extranjero.

Art. 80. En toda mina en explotación

se llevará, bajo la responsabilidad de la empresa explotadora, una cuenta diaria en libreta, ajustada al modelo VI, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén ó queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia á las guías que legalicen su circulación.

Todo lavadero, fábrica ó depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo VII, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido á la guía que legalice la circulación del mineral.

El día en que se verifique movimiento alguno de producción, de entrada ó de salida, se hará constar así en la libreta.

Las libretas á que se refiere este artículo se tendrán siempre á disposición de los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera.

CAPÍTULO IV
De la defraudación y penalidad

Art. 81. Cometén defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas real-

mente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerará como defraudadores:

- 1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;
- 2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;
- 3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;
- 4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del artículo 46;
- 5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el artículo 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hiciesen asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe;
- 6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de

ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

- 7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;
- 8.º Los que entregaren ó recibieren minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando esta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el artículo 82, se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penali-

dad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrirse en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección General de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentarios sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los concesionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.º Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última decena del próximo mes de Junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquida-

ción provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid 23 de Mayo 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Junta municipal del Censo electoral DE LUCENA

Núm. 2.192

Don Miguel Alvarez de Sotomayor y Chacón, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Junta municipal de esta ciudad.

Certifico: que por dicha Junta, en sesión celebrada hoy, ha sido designado en cumplimiento á lo que dispone el artículo 36 de la vigente ley Electoral, Presidente de la mesa cuya sección se indica, para el bienio de 1911 y 1912, al elector que también se expresa, en sustitución del designado en 30 de Mayo próximo pasado, cuya renuncia tiene aceptada esta Junta:

Distrito tercero

Sección segunda.—Presidente, Ramírez Prieto José.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Lucena á treinta de Junio de mil novecientos once.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—V.º B.º: A. Berjillos.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 2.193

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de consumos correspondiente al primer semestre del año actual, tendrá lugar en este término desde el día 2 al 9 del próximo mes de Julio, ambos inclusive, por el Recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Priego, número 1, y permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente. Almedinilla 28 de Junio de 1911.—A. Vega.

POZOBLANCO

Núm. 2.198

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por término de diez días, que se contarán desde el siguiente al de la fecha en que aparezca inserto este edicto, se admitirán solicitudes con proposición prentendiendo ser nombrado Agente recaudador del reparto de consumos de este Municipio del corriente año.

Referidas solicitudes se extenderán en papel de la clase undécima y en pliego cerrado durante el indicado plazo.

El Ayuntamiento nombrará de entre los concursantes el que ofrezca hacer la

recaudación por el 8 por 100 del total del reparto ó por menos cantidad, prescindiendo de las garantías y aceptando las condiciones que constan en el oportuno pliego de condiciones, el que se halla expuesto al público para que pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuya oficina se presentarán las solicitudes.

Pozoblanco 3 de Julio de 1911.—Agustín Caballero.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.189

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del artículo séptimo y regla octava del quinto y tercera del once de la ley de Justicia municipal, se hace público á los fines de la citada regla octava y de la cuarta del artículo once de la misma ley.

Sevilla 26 de Junio de 1911.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba los nombramientos hechos en la misma que á continuación se expresan:

Almedinilla.—Juez, D. José Díaz Aguilera.

Espejo.—Fiscal, D. Agustín S. Fuentes Ramírez.

Villanueva del Rey.—Fiscal, don Rafael Rodríguez Molero.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de Gobierno, constituida con arreglo á la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en el certificado adjunto, librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el artículo séptimo y concordantes de la misma ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 26 de Junio de 1911.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien para su provisión las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Baena.—Juez suplente.

Villafranca.—Fiscal.

Palenciana.—Juez.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba

AÑO DE 1911.

Núm. 2200

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	En más.	En menos.
INGRESOS						
1 Propios.....	49.975 76	10.467 75				39.508 01
2 Montes.....						
3 Impuestos.....	24.107 08	4.994 49				19.112 59
4 Beneficencia.....						
5 Instrucción pública.....	6.442 45	3.705 05				2.737 40
6 Corrección pública.....						
7 Extraordinarios.....	8.699 34	1.795				6.904 34
8 Resultas.....		24.030 49		24.030 49		
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	137.730 06	31.814 57				105.915 49
10 Reintegros.....	353 50					353 50
TOTALES DE INGRESOS.....	227.308 19	76.807 35		24.030 49		174.531 33
PAGOS						
1 Gastos del Ayuntamiento.....	30.228	8.896 66				21.331 34
2 Policía de seguridad.....	6.989 30	1.998 08				4.991 22
3 Policía urbana y rural.....	34.169 25	8.525 44				25.643 81
4 Instrucción pública.....	3.910	996 37				2.913 63
5 Beneficencia.....	12.848 05	2.713 03				10.135 02
6 Obras públicas.....	4.000	3.221 97				778 03
7 Corrección pública.....	17.289 44	8.000				9.289 44
8 Montes.....						
9 Cargas.....	74.099 54	18.147				55.952 54
10 Obras de nueva construcción.....	32.173 08	11.046 52				21.126 56
11 Imprevistos.....	3.075	689 25				2.385 75
12 Resultas.....						
TOTALES DE PAGOS.....	218.781 66	64.234 32				154.547 34
EXISTENCIA EN CAJA.....		12.573 03				
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....		76.807 35				

Villanueva de Córdoba 30 de Junio de 1911.—El Regidor Interventor, Francisco García.—El Secretario, Juan Ocaña.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.197

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha incoado expediente á instancia del vecino de Palma del Río don Sebastián Barrios Rejano, para que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de las siguientes fincas:

1.ª Una suerte ó pedazo de huerta situada en el pago de la Graja, término de Palma del Río, compuesta de una aranzada, de ellos sesenta y tres estadales son de huerta y alameda y treinta y siete de cabezada y con el agua correspondiente para su riego; cuya porción de huerta linda por el Norte con el río Genil; por el Sur con el camino del pago; por Este con huerta de Miguel Caro, hoy de Ana Caro León, y por el Oeste con huerta de Francisco Medina, hoy de Manuel Medina Almenara.

2.ª Otra suerte ó pedazo de huerta situado en el pago de la Graja, término de Palma del Río, compuesta de trescientos ocho estadales y tres cuartas de otro. Con la quinta parte de la casa que antes era de tapia y rama y hoy es toda de tapia, existente en dicha huerta, cuyas otras partes de casa son actualmente de Juan Bravo Santos y Francisca Sánchez. Esta suerte de huerta linda por Oriente con huerta de José Cano, hoy de Carmen Ca-

ro León y otros; al Norte con el río Genil; al Poniente con huerta de Catalina Rejano, hoy de Juan Bravo Santos, y al Mediodía con el caserío del pago.

3.ª Un pedazo de tierra plantada de olivar, en el pago de la rivera del término de Palma del Río, de cabida de treinta y seis estadales, con catorce olivos; linda por el Norte con terrenos de don Pedro Almenara; al Sur con tierras de doña Antonia Rejano; al Este con otro pedazo de don Baltasar Rejano Díez, y por el Oeste con otra porción de olivar de doña Juliana Díez Aguilar; cuyo pedazo de tierra ha formado parte del haza de olivar llamada del «Muerto»; y

4.ª Un pedazo de tierra puesto de olivar, situado en la rivera del término de Palma del Río, de cabida de ciento treinta estadales, con treinta y tres piés de olivos, y linda por el Este con olivar de doña Catalina Rejano Díez; por Oeste con otro de doña Juliana Díez; por el Norte con don Pedro Almenara, y por el Sur con otros de doña Antonia Rejano.

En la actualidad los dos pedazos de tierra descritos últimamente se hallan unificados formando una sola finca, cuya descripción, adquisición de todas las expresadas y demás por menores constan del edicto de este Juzgado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veinticuatro de Marzo último.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convocan á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la

inscripción solicitada, por medio del presente edicto, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con intervalo de sesenta días cada uno, así como á los herederos de doña Juliana Díez Aguilar, á los de don Juan, doña Josefa, doña Dolores y doña Catalina Rejano Díez, y á los de don Baltasar Rejano Díez, á fin de que en el término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, cuyo tiempo empezó á correr y contarse el día veinticinco de Marzo último, que fué el siguiente al en que se insertó este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á los efectos oportunos se hace constar que esta es la segunda publicación.

Dado en Posadas á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Félix Nogué.

MONTORO

Núm. 2.186

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñará, propia del vecino de esta ciudad Ildelfonso Vacas Cepas, la cual desapareció del anochecer del día diez y nueve al amanecer

del día veinte del corriente mes, de un olivar en que pastaba llamado el Picuillar, del pago del Madroñar, sitio del Risquillo, sierra de este término, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, procediéndose asimismo á la captura del autor ó autores de la sustracción de la misma, caso de ser habidos y poniéndolos también á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del actuario que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Una mula de quince años, alzada un metro cuarenta centímetros, pelo rojo, raza española y señas particulares roja clara, bragada, con pelos blancos en la cruz, costillares y lomo, y la marca de la compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, letra V. número 10.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.196

VILLARRUBIA AVELLAN Mariana, natural de Antequera, soltera, vendedora ambulante, de dieciseis años, hija de Antonio y María, color de las pupilas negras, cabello negro, morena clara, cejas al cabello, nariz y boca regulares, cara abultada, estatura regular y viste al estilo de las de su clase; cuyo último domicilio se ignora; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obajuna.

Núm. 2.196

HART VELAZQUEZ Ramona, natural de Logroño, viuda, vendedora ambulante, de cincuenta y nueve años, hija de Juan y Juliana, con una hija, color de las pupilas negras, cabello negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin barba y sin cicatrices, estatura regular y viste al estilo de las de su clase; cuyo último domicilio se ignora; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obajuna.

2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.184

Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas á la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6